

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1629/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280516923000052 presentada ante el Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio ambiente se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El nueve de junio del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio ambiente, la cual fue identificada con el número de folio 280516923000052, en la que requirió lo siguiente:

"Solicita que le informe y que agregue los documentos públicos respetivos a:

- a) Los decretos, acuerdos, circulares, manuales, instructivos o formatos, lineamientos, avisos, o, en general los actos publicitarios, relacionados los procesos de asignación, adjudicación, acceso y obtención de contratos o títulos de Concesión de explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación.*
- b) La identificación pormenorizada de los bienes públicos que refiere el artículo 13 de la Ley de Bienes Públicos del estado de Tamaulipas, que sean propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas y susceptibles de Concesión a particulares para el aprovechamiento de explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación.*
- c) La identificación pormenorizada de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación que son susceptibles de Concesión a particulares para su explotación y aprovechamiento en Tamaulipas. y en su caso el Mapa Estatal para el conocimiento y solicitudes de concesiones.*
- d) El decreto, orden, sentencia o ley que tenga como propiedad, sea bajo el régimen público o privado, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas sobre predios susceptibles de aprovechamiento para la explotación de recurso minerales no concesibles por la Federación.*
- e) Cuál es la configuración jurídica, requisitos legales, proceso y método para el otorgamiento por conducto de la Titular de la SEDUMA de concesiones para la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación y los respectivos fundamentos legales.*
- f) El listado de concesiones que se hayan otorgado por parte de esa Secretaría a particulares para la explotación y aprovechamiento de*

ITAIT
SECRETARÍA EJECUTIVA

recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación y los respectivos fundamentos legales.

g) La página electrónica, portal, medio de publicación o en general el instrumento con el que esa Secretaría y su Titular han dado cumplimiento al artículo 67, fracciones XXVI, XXVII y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en relación a los procesos de adjudicación y publicidad de las concesiones para la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación... (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el catorce de julio del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"ser omisos en no responder en tiempo... sic"

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha catorce de septiembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron

notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- d) **Alegatos particulares.** El particular no se manifestó al respecto
- e) **Alegatos sujetos obligado.** En fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través del correo oficial de este Instituto, mediante un documento con número SEDUMA/DJ/22-28/2023/000358 al cual se anexa la respuesta complementaria que se entregó de manera extemporánea a la Plataforma Nacional de Transparencia.
- f) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria antes del periodo de alegatos y la cual reafirmo en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente mediante oficio antes descrito y anexando información relacionada a lo solicitado ; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Plazo para resolver el Recurso de Revisión:

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del periodo dos mil veintidós al dos mil veintitrés, que, en comparación con los años anteriores, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

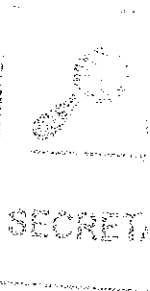
Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.



b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como las actuaciones que integran; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y



168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.



- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- VI- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley;*

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe una respuesta acorde y completa a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular.

Ahora bien, dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado anexo una respuesta que proporcione de manera extemporánea a través de la PNT, situación por la cual se procederá a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

➤ Solicitud de información:

- a) Los decretos, acuerdos, circulares, manuales, instructivos o formatos, lineamientos, avisos, o, en general los actos publicitarios, relacionados los procesos de asignación, adjudicación, acceso y obtención de contratos o títulos de Concesión de explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación.
- b) La identificación pormenorizada de los bienes públicos que refiere el artículo 13 de la Ley de Bienes Públicos del estado de Tamaulipas, que sean propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas y susceptibles de Concesión a particulares para el aprovechamiento de explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación.
- c) La identificación pormenorizada de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación que son susceptibles de Concesión a particulares para su explotación y aprovechamiento en Tamaulipas. y en su caso el Mapa Estatal para el conocimiento y solicitudes de concesiones.
- d) El decreto, orden, sentencia o ley que tenga como propiedad, sea bajo el régimen público o privado, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas sobre predios susceptibles de aprovechamiento para la explotación de recurso minerales no concesibles por la Federación.
- e) Cuál es la configuración jurídica, requisitos legales, proceso y método para el otorgamiento por conducto de la Titular de la SEDUMA de concesiones para la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación y los respectivos fundamentos legales.
- f) El listado de concesiones que se hayan otorgado por parte de esa Secretaría a particulares para la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación y los respectivos fundamentos legales.



Tamaulipas

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, así como las siguientes: II. Concesión: Acto administrativo que expide el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que requieren de manera previa los interesados en realizar la exploración, explotación, aprovechamiento y beneficio de los minerales y sustancias que en la misma se determinen.

De lo anteriormente expuesto, cabe hacer mención que se cuenta con el instructivo y formato **"Guía para solicitud o prórroga de concesión para el aprovechamiento y explotación de minerales y sustancias no reservadas a la Federación"**, la cual puede ser consultada dentro del trámite "Autorización de Impacto Ambiental" que se encuentra en el portal de trámites y servicios del Gobierno del Estado de Tamaulipas, descargando la carpeta en formato zip denominada "Autorización de Impacto Ambiental 22-28".

Liga de acceso al portal de trámites y servicios del Gobierno del Estado de Tamaulipas, buscar "Autorización de Impacto Ambiental".
<https://tramites.tamaulipas.gob.mx/boadadomel>

Liga de acceso a la carpeta donde se encuentra el archivo "C.SOLICITUD DE CONCESIÓN O PRÓRROGA 22-28.docx", el cual contiene el formato "Guía para solicitud o prórroga de concesión para el aprovechamiento y explotación de minerales y sustancias no reservadas a la Federación".
<https://tramites.tamaulipas.gob.mx/tematos/240-AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL...22-28.docx>

- Referente al punto plasmado en el inciso b), no obran documentos o archivos de referencia a Bienes públicos que sean propiedad del Gobierno del Estado susceptibles de explotación y aprovechamiento de recursos minerales, esto realizando una búsqueda minuciosa dentro los archivos con que cuenta esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, cabe hacer mención que se hizo en base al principio de exhaustividad con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Tacante al punto descrito en el inciso c), cabe hacer mención que las sustancias no reservadas a la federación se encuentran plasmadas en el Capítulo III del Listado y Determinación de Minerales y Sustancias no Reservadas a la Federación en su artículo 6 del Reglamento para el Aprovechamiento y Explotación de Minerales y Sustancias no Reservadas a la Federación del Estado de Tamaulipas, para la cual se cita textualmente lo siguiente:

Tamaulipas

**CAPÍTULO III
 DEL LISTADO Y DETERMINACIÓN DE MINERALES Y SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN**

ARTÍCULO 6.
 1. Son minerales y sustancias no reservadas a la Federación los siguientes:
 I. Agregados minerales, finos o análogos a bancos de materiales;
 II. Arcillas;
 III. Arena, grava, cantos rodados y limos;
 IV. Basalto;
 V. Bentonita;
 VI. Caliza;
 VII. Caliza;
 VIII. Granito;
 IX. Mármol;
 X. Serpentina;
 XI. Travertino y
 XII. Los demás materiales y sustancias que determine la Secretaría y que no se encuentren regulados por la Ley minera y su Reglamento.
 2. La Secretaría emitirá un Acuerdo en el que se determine o especifique otros minerales y sustancias cuya exploración, explotación y aprovechamiento se deberá sujetar al Código y al presente Reglamento.
 Cabe hacer mención que en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, no se cuenta con un Mapa Estatal para el Conocimiento y Solicitudes de Concesiones, esto derivado de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos con que obran en esta Secretaría, así como en base al principio de exhaustividad con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- En referencia al punto plasmado en el inciso d), cabe hacer mención que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, no obran decretos, orden, sentencias o ley sobre predios susceptibles de aprovechamiento para la explotación de recursos minerales no concesibles por la Federación, esto queda robustecido una vez que se realizó una búsqueda minuciosa dentro los archivos con que obran en esta Secretaría, así como en base al principio de exhaustividad con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Tacante al punto relacionado en el inciso e), cabe hacer mención que dichos requisitos legales, proceso y método de otorgamiento por conducto de la Titular de la SEDUMA de concesiones para la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la federación, se encuentran plasmadas en los artículos 8 y 9 párrafo 2 del

Parque Bicentenario, Centro Gubernamental de Oficia, Piso G

Tamaulipas

Reglamento para el Aprovechamiento y Explotación de Minerales y Sustancias no Reservadas a la Federación del Estado de Tamaulipas, por lo cual se cita textualmente para mejor comprensión.

ARTÍCULO 8. Los interesados podrán presentar de manera adjunta a su solicitud de autorización de impacto ambiental para la exploración, explotación y aprovechamiento de un banco de material, la solicitud de concesión conforme a las guías que al efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 9.
 2. La solicitud para obtener la concesión para la exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material, deberá contener los siguientes requisitos:
 I. Nombre, denominación o razón social, acreditar la nacionalidad mexicana, datos del registro Federal de Contribuyentes, domicilio y teléfono de quien pretenda realizar el aprovechamiento o extracción para el cual se solicita la concesión;
 II. Documento con el que se acredite la existencia de la persona moral, en el que se establezca como parte de su objeto social la explotación de bancos de material, en su caso;
 III. Documento que acredite la personalidad del representante del solicitante, en su caso;
 IV. Documentación legal con el que se acredite la propiedad o en su caso, derecho de posesión o en su caso, el consentimiento del propietario para la explotación del terreno en que se ubique el banco de material;
 V. La ubicación del banco de material con plano de localización con coordenadas UTM;
 VI. Indicar el volumen anual estimado de material a ser extraído;
 VII. Copia de la manifestación de impacto ambiental que se haya presentado ante la Secretaría para la obtención de la autorización correspondiente y el resolutorio en la materia; y
 VIII. Las autorizaciones expedidas, en su caso, por la Secretaría Federal, en materia forestal; por la Comisión Nacional del Agua, en materia de aguas; y por la Secretaría de la Defensa Nacional, en caso de emplear pólvora o explosivos para la extracción o, en su caso, contratación externa autorizada por la dicha Secretaría de la Defensa.

- Referente al punto mencionado en el inciso f), en alusión a el Estado de concesiones que se hayan otorgado por parte de esta Secretaría se muestra en una gráfica para mayor ilustración las concesiones otorgadas comprendidas del año 2022 y 2023.

Empresa	No. De Resolución	Municipio
CALCUNSA DE CV	SE DUMA/SSMA/DJ/GP/AJED/AJ052/2022	MAHTE
RE PAVIMENTACIONES E INMOBILIARIA, SA DE CV.	SE DUMA/SSMA/AJ/GP/AJED/MS/003/2022	SAN FERNANDO

Parque Bicentenario, Centro Gubernamental de Oficia, Piso G
 Queil Oficial, Dirección Pública, Centro Gubernamental de Oficia, Piso G

Tamaulipas

Tacante al punto relacionado en el inciso g), cabe hacer mención que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, no realiza procesos de adjudicación y publicación de las concesiones para la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 3 fracción II, 4, 5 fracciones I y VI, 6, 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 2 y 12 fracción I del Reglamento para el Aprovechamiento y Explotación de Minerales y Sustancias no Reservadas a la Federación del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 76 fracción II y 77 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, de igual forma los artículos 133, 134, 145, y 146 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento, se me tenga por dando contestación en tiempo y forma a la solicitud de transparencia registrada con número de folio 280516923000052.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- a) 1.- Documental digital. - Consistente en dos documentos con número el primero SEDUMA/DJ/22-28/2023/000252, firmado por el titular de Transparencia dirigido al particular donde se le informa que se anexa un oficio que contiene la información solicitada, el segundo oficio con numero SEDUMA/SSMA/22-28/2023/000267 dirigido al Titular de

transparencia y suscrito por el Subdirector de Medio Ambiente de la Secretaría,

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerle esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio ambiente un total de ocho cuestionamientos descritos anteriormente; de la cuales no recibió una respuesta en el tiempo señalado dentro de la Ley local en la materia, inconformándose el día catorce de julio del dos mil veintitrés, por lo cual el sujeto obligado el día veintiséis de septiembre, dentro del periodo de alegatos informo que se cumplió dando respuesta a la solicitud 280516923000052 de manera extemporánea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, reiterando la misma a través de su escrito de alegatos y allegando una copia a este Órgano, que después de ser analizada por esta ponencia se confirma que la información es acorde a los puntos solicitados por el particular.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha nueve de junio y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APERTUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del

demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)
“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

TERCERO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio ambiente, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio ambiente**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil

veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe



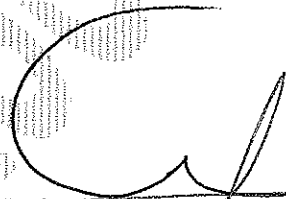
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



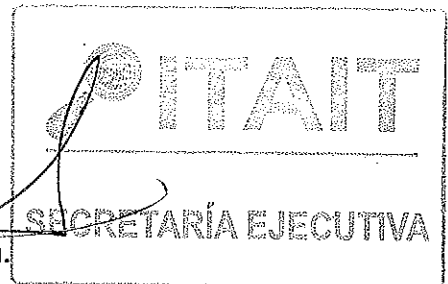
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1629/2023/AI.